



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Por ley nacional n° 25.324, sancionada el 13 de septiembre de 2000 y promulgada el 06 de octubre del mismo año, se incorpora al Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 238 bis, referido al Reintegro de Inmuebles.

La norma prevé que en los casos de infracción al artículo 181 del Código Penal, esto es, la Usurpación de Inmuebles:

- a) Con violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
- b) El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.
- c) El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble; el Juez, en cualquier estado del Proceso y aún sin mediar el dictado del auto de procesamiento, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, no obstante, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Si bien es cierto que el juez tiene la facultad y la obligación, amparado por la normativa procesal, de utilizar los medios a su alcance para hacer cesar los efectos del delito, no es menos cierto que resulta apropiado normar expresamente dicha facultad respecto de los delitos de usurpación, a fin de brindarle una herramienta más para el cumplimiento de su función, en tales supuestos, evitando dilaciones innecesarias.

En los reiterados casos que se registran de usurpación de inmuebles, con las modalidades previstas en el artículo 181 del Código Penal, entendemos que debe habilitarse ésta posibilidad procesal, procurando otorgar la celeridad en la restitución judicial del inmueble, siempre, claro está, que el derecho invocado por el perjudicado sea verosímil, evitando que en los hechos, tales usurpaciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ilegales se mantengan incólumes hasta la finalización del proceso judicial.

De allí que se torna absolutamente indispensable, que nuestro Código Procesal Penal, prevea ésta situación en forma expresa.

Tal surge de la iniciativa planteada ante la Legislatura de Río Negro por el Intendente Municipal de Cipolletti, señor Alberto Weretilneck y que ha tomado estado publico recientemente, solicitando que se introduzcan cambios en la legislación vigente a fin de dar una respuesta más expedita a los propietarios afectados por las usurpaciones, tomas y otros tipos de ocupaciones ilegítimas.

El presente Proyecto pretende la incorporación como artículo 210 "bis" (conforme Digesto Jurídico) del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, la previsión legal de la restitución de inmuebles en los casos señalados.

Somos concientes de que probablemente ésta no sea la única medida que deba adoptarse a fin de brindar una solución total y definitiva al tema en cuestión, pero sin embargo, estamos convencidos que sí es una alternativa que debe analizarse y debatirse durante el tratamiento parlamentario de éste proyecto, reuniendo todas las visiones sobre el tema y complementándola con otras propuestas que favorezcan una solución más integral del problema.

Por éstas breves consideraciones, solicitamos la sanción favorable del presente proyecto de ley.

Por ello:

**Autor:** Juan Elbi Cides

**Firmantes:** Carlos Sánchez y Osvaldo Muenza



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Se incorpora como artículo 210 bis del Código Procesal Penal de la Provincia, el siguiente:

**“Artículo 210 bis.- Reintegro de inmuebles.** En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aun sin dictado de auto de procesamiento, el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, podrá fijar una caución, si lo considerare necesario.

**Artículo 2°.-** De forma.